



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6873/2023	
Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>13 de diciembre de 2023</b>	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>	Folio de solicitud: <b>092074323003612</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó, saber respecto a los <i>Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales de los años 1997 y 2008</i> : 1.- <i>La metodología de Consulta Pública</i> , 2.- <i>Los resultados de dicha Consulta</i> , 3.- <i>Si existió Participación Ciudadana en su elaboración</i> , y 4.- <i>Si los resultados de la Consulta había sido representativa</i> .	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta, respecto al <b>requerimiento 1</b> , el sujeto obligado precisó que la metodología utilizada, fue la plasmada en la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en dichos años; mientras que, con relación a los <b>requerimientos 2, 3 y 4</b> , se limitó a señalar que, no se tenían antecedentes ni evidencias del procedimiento solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con lo respondido, la persona ahora recurrente se <b>agravió</b> por haber recibido una respuesta incompleta, pues a su consideración, la inexistencia de la información solicitada en sus <b>requerimientos 2, 3 y 4</b> , resultaba carente de fundamentación. Por lo que, lo contestado al <b>requerimiento 1, se tiene por acto consentido</b> , y quedará fuera del estudio materia del recurso de revisión.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado y deberá de realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Previo turno, búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de trámite, concentración e histórico de todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, y en específico en su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Oficina del Alcalde, emita respuesta debida y suficientemente fundada y motivada, a los requerimientos 2, 3 y 4.</b></li> <li>• <b>Realice la remisión de la solicitud de información, mediante correo electrónico institucional, a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado.</b></li> <li>• <b>Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Desarrollo urbano, Consulta pública, Participación ciudadana, Alcaldías.	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6873/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	19

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 24 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074323003612**, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

*“Buen día, por medio de la presente solicito información al respecto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 1997 y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 2008:*

*1. ¿Cuál fue la metodología que se utilizó para la Consulta Pública de dichos programas?*

*2. ¿Cuáles fueron los resultados de dichas consultas?*

*3. ¿Hubo participación ciudadana en la elaboración de dichos programas?*

*4. ¿Los resultados del proceso integral de la Consulta Pública contenida en dichos programas fue representativa?*

*Nota: En caso dado que mi petición no pueda ser respondida (parcial o totalmente) en calidad de competencia: responder las preguntas que sí puedan ser respondidas y omitir las que no justificando el por qué. También solicito que por ningún motivo se me proporcione información que no sea digitalizada. Gracias...” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 03 de noviembre de 2023, la Alcaldía Cuauhtémoc, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3744/2023**, de fecha 31 de octubre de 2023; el cual, en su parte medular, señaló:

“...

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, en el mismo orden de ideas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

**Punto No. 1.-** *La metodología para la actualización de todos los programas, está descrita en la propia Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en su periodo.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**Puntos Nos. 2, 3 y 4.-** En la actualidad en esta Alcaldía, no se tienen antecedentes, ni existe evidencia del procedimiento.

Actualmente, existe vigente el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del 2008.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ SMITH**  
SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES,  
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN  
Y DESARROLLO URBANO

..." (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 08 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*"En caso de la inexistencia de la información en el punto 3, 4 y 5, debería de declararse como tal, o bien realizarse una búsqueda exhaustiva de los expedientes"...(Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** En fecha 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 08 diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

El sujeto obligado informa que se emitió una respuesta complementaria en la que se establece se realizó una nueva búsqueda en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo cual se reitera la inexistencia de la información, en cambio, si bien la información data de 1997 y 2008, no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en su archivo de concentración, tal y como será explicado a mayor abundamiento en la Consideración Cuarta; por lo anterior, esta ponencia desestima la respuesta complementaria.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** Se **solicitó**, saber respecto a los *Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales de los años 1997 y 2008*: 1.- *La metodología de Consulta Pública*, 2.- *Los resultados de dicha Consulta*, 3.- *Si existió Participación Ciudadana en su elaboración*, y 4.- *Si los resultados de la Consulta había sido representativa*.

En **respuesta**, respecto **al requerimiento 1**, el sujeto obligado precisó que la metodología utilizada, fue la plasmada en la Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en dichos años; mientras que, con relación a **los requerimientos 2, 3 y 4**, se limitó a señalar que, no se tenían antecedentes ni evidencias del procedimiento solicitado.

Inconforme con lo respondido, la persona ahora recurrente se **agravió** por haber recibido una respuesta incompleta, pues a su consideración, la inexistencia de la información solicitada en sus *requerimientos 2, 3 y 4*<sup>2</sup>, resultaba carente de fundamentación. Por lo que, lo contestado al **requerimiento 1**, **se tiene por acto consentido**, y quedará fuera del estudio materia del recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> Entiendase **requerimientos 2, 3 y 4**, como lo referidos **3, 4 y 5 en el agravio**, pues de la comparación de la solicitud, respuesta y agravio, **no se desprende un requerimiento 5**.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que las personas recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió las manifestaciones y alegatos que conforme a su derecho correspondió.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se establece que la controversia versará en determinar **si el trámite a la solicitud de información devino apegada a la Ley de Transparencia Local y si esta resultó completa y fundada.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma, la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior debemos observar la solicitud y cotejarla con la respuesta que emitió el sujeto obligado, versus el agravio señalado:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Recurso</b>
<i>Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 1997 y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc de 2008:</i>		
1. <i>¿Cuál fue la metodología que se utilizó para la Consulta Pública de dichos programas?</i>	<i>La Metodología para realizar todos los programas, está descrita en la propia Ley y Reglamento de Desarrollo Urbano vigente en su periodo.</i>	<i>No se manifiesta agravio  (Acto consentido)</i>
2. <i>¿Cuáles fueron los resultados de dichas consultas?</i>	<i>En la Actualidad en esta Alcaldía, no se tienen antecedentes, ni existe evidencia del procedimiento.</i>	<i>En caso de la inexistencia de la información en el punto 3, 4 y 5, debería de declararse como tal, o bien realizarse</i>
3. <i>¿Hubo participación ciudadana en la elaboración de dichos programas?</i>		

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

4. ¿Los resultados del proceso integral de la Consulta Pública contenida en dichos programas fue representativa?	Actualmente, existe vigente el programa delegacional de desarrollo urbano del 2008.	una búsqueda exhaustiva de los expedientes.
--	---	---

Ahora bien, **en primer lugar**, resulta necesario establecer que **el sujeto obligado deviene competente** para dar atención a lo solicitado, pues dentro de su estructura orgánica cuenta con una unidad administrativa que tiene atribuciones en la materia; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

La *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, atribuye a las Alcaldías, y en específico a los titulares de éstas, lo siguiente:

**Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:**

**I. Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda;**

**II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación;**

...

**V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas;**

Por su parte, de la estructura orgánica de la Alcaldía, se desprende, la unidad administrativa denominada “**Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**”, la cual de conformidad con el *Manual Administrativo*<sup>4</sup> vigente para la Alcaldía, es la encargada de las siguientes funciones:

<sup>4</sup> <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

- ***Implementar acciones y programas de infraestructura urbana y equipamiento, para atender las demandas de los ciudadanos de la Alcaldía.***
- ***Implementar acciones de obra enfocadas al desarrollo urbano que satisfaga los requerimientos de servicios públicos de la Alcaldía.***

Por lo anterior, podemos establecer que, **la Alcaldía cuenta con atribuciones para conocer sobre consultas públicas previstas para la elaboración de los programas, y en consecuencia, para el de Desarrollo Urbano.**

Ahora bien, **en segundo lugar**, una vez analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que la misma, efectivamente, **la no obligación de conservación de lo solicitado y/o la inexistencia de la información requerida, devienen carentes de fundamentación y motivación**, pues el sujeto obligado en su respuesta:

**I.- Se limitó lisa y llanamente** a responder que no se tenían antecedentes ni evidencia de los procedimientos, **sin dar la razón y fundamento que acreditara su dicho.**

**II.- Afirmó que, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano actualmente vigente, es el del año 2008, siendo éste uno de los involucrados en la solicitud de información;** por lo que, debería de resguardar las contancias o documentales del procedimiento que dio origen al referido Programa de Desarrollo Urbano.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

III.- El sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, pues si bien es cierto, la información solicitada es sobre los años 1997 y 2008, y que quizá, dicha información por su antigüedad ya no obre en los archivos de trámite del sujeto obligado, no menos cierto es que, **éste no acreditó agotar la búsqueda de la información en sus archivos de concentración e histórico, para poder brindar una respuesta debidamente fundada y motivada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Archivos aplicable, respecto a tener o no la obligación de conservación de la información.**

IV.- Aunado a lo anterior, **una vez agotada la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, y de haber sido el caso, de no haberse encontrado justificada la no obligación de conservación de la información solicitada, el sujeto obligado debía declarar la inexistencia formal de la misma conforme al procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local, lo cual tampoco aconteció.**

En tercer lugar, se identifica que, concurrentemente, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** podría conocer también sobre lo solicitado, pues dicho sujeto obligado cuenta con atribuciones en la materia, de conformidad con la misma *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, que a letra señala:

*Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

...

*II. Realizar con el apoyo de las Delegaciones, los estudios para la elaboración de los proyectos de Programas y de sus modificaciones, para consideración del Jefe de Gobierno, cuidando su congruencia con los sistemas nacional y local de desarrollo;*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

...

**III. Promover con el apoyo de las Delegaciones la participación ciudadana, mediante consulta pública, en la elaboración y modificación de los Programas, así como recibir, evaluar y atender las propuestas que en esta materia les sean presentadas por interesados de los sectores privado y social;**

De esta forma la Alcaldía debió realizar la remisión de la solicitud de información a dicha Secretaría, lo anterior, conforme al **CRITERIO 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Así pues, de conformidad con lo analizado, se determina que la respuesta impugnada fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Pues de acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>5</sup>.

Y en atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Previo turno, búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de trámite, concentración e histórico de todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, y en específico en su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y en la Oficina del Alcalde, emita respuesta debida y suficientemente fundada y motivada, a los requerimientos 2, 3 y 4.**
- **Realice la remisión de la solicitud de información, mediante correo electrónico institucional, a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado.**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme corresponda.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6873/2023

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**SZOH/CGCM/MELA**